

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Fiscalía	2018-00403
Radicado Interno	05000-31-20-001-2023-00073-00
Auto	Interlocutorio No. 25
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Juan David García Restrepo
Asunto	Declara legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses del señor **Juan David García Restrepo** con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 65 E.D. mediante la Resolución del 11 de diciembre de 2018 respecto del bien que se relaciona a continuación:

- 1.1.** Vehículo tipo camioneta identificado con las placas **MOV 150**, marca Toyota, modelo 2010, color gris metálico, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín; cuyo propietario es **Juan David García Restrepo**.

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la información divulgada por la Revista Semana el día 25 de noviembre de 2017, mediante el artículo titulado "*Algo no cuadra en la historia del adinerado alcalde de Barbosa*" en el que se pone de presente ante la opinión pública, una serie de irregularidades que estaría cometiendo Edison García Restrepo en su condición de alcalde municipal de Barbosa – Antioquia durante el período 2016 a 2019.

En dicha publicación se reseña que García Restrepo, logró llegar a la alcaldía luego de hacer campaña con recursos muy limitados y en menos de 2 años se convirtió en un hombre adinerado. Con un sueldo mensual de \$4.500.000, adquirió en agosto de 2016 dos propiedades en el municipio de Caucasia, una de ellas comprada a la hija y la otra a la esposa del exalcalde de dicha municipalidad; predios que englobó en una sola finca de 146 hectáreas, y que posteriormente en abril de 2017, fue vendida a la esposa de un tío de Duberleny Jiménez, quien a su vez es la esposa de García Restrepo.

Se agrega que, en el mismo lapso García Restrepo habría adquirido varias fincas de recreo en diferentes municipios, todas por cifras que no corresponderían con el valor comercial. Dicha información fue corroborada a través de actos de investigación desplegados por la Fiscalía 49 Seccional de delitos contra la administración pública dentro de la actuación penal, dando como resultado la judicialización de Edison García Restrepo y otros, por la comisión de diferentes delitos.

Sumado a ello, dentro de la acción de extinción de dominio, también se efectuaron los respectivos actos de corroboración investigativa, encontrándose que García Restrepo logró ser alcalde después de 3 campañas políticas, contando con el apoyo de personas como José Bayron Piedrahita Ceballos y Guillermo Sierra alias Colorete, el primero de ellos capturado con fines de extradición y el segundo señalado de ser testaferro de Pablo Escobar, quedando así comprometido para pagar dicho patrocinio una vez estuviera al frente de la administración municipal.

Se logró identificar que en pleno desarrollo de las campañas y ya siendo mandatario, García Restrepo compró varios bienes, realizando diferentes maniobras con el fin de ocultarlos, utilizando personas allegadas a su núcleo familiar y al de su esposa Duberleny Jiménez, quienes se prestaron para que dichos bienes figuraran a su nombre; aunado al hecho de que fueron comprados por valores por debajo del real, evadiendo el pago de impuestos e incluso prestándose para el lavado de dinero, permitiendo inferir que fueron adquiridos a través de la malversación de los dineros del erario público y pagando favores a quienes lo apoyaron en su proceso electoral.

Finalmente, con el análisis financiero realizado mediante bases de datos de la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF y estudios contables, la Fiscalía no encontró una fuente de ingreso lícito con el cual García Restrepo, su esposa y

familiares allegados, hubiesen podido adquirir los bienes que se les identificó como de su propiedad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de diciembre de 2018, la Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares, dentro de la investigación con radicado No. 2018-00403, imponiendo la suspensión del poder dispositivo embargo, y secuestro de varios bienes, entre los que se encuentran el bien relacionado en el primer acápite de esta providencia.

El abogado José Ignacio Londoño Muñoz, en calidad de apoderado del afectado **Juan David García Restrepo**, presentó *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* practicadas respecto del bien referenciado, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 65 E.D., quien a su vez lo remitió para reparto, correspondiéndole a este Juzgado el día 2 de octubre del 2023.

El día 1 de abril de 2024 esta judicatura profirió el Auto, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio - CED por el término de 5 días.

5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por el abogado José Ignacio Londoño Muñoz se destaca lo siguiente:

Inicia narrando que, el 24 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía respecto a varios bienes entre los que se encuentra el vehículo referenciado de propiedad de su defendido, tomándose como fundamento legal las causales extintivas 1 y 4, por considerar que varios bienes adquiridos por Edison García Restrepo, figuraban en cabeza de personas que integran su núcleo familiar, frente a los que se estableció que no contaban con capacidad económica para ello. Familiares entre los que se señaló a Juan David García Restrepo, en calidad de hermano de Edison.

Como argumentos del control de legalidad invoca la circunstancia descrita en el numeral primero del artículo 112 del CED, afirmando que se evidencia con suma claridad que no existe un mínimo de elementos con vocación de prueba, que puedan establecer ni siquiera una inferencia razonable de que el bien propiedad del afectado haya estado relacionado con la actividad ilegal presunta, de la que se presume sin base alguna, tuvo su origen ilícito.

Indica que la Fiscalía fundamentó su solicitud en información suministrada por fuentes humanas que no fueron debidamente corroboradas y en su mayoría ni siquiera fueron identificadas dentro del marco legal. Indica que, respecto al vehículo de su defendido, se contó con la declaración de Gildardo de Jesús Agudelo Cataño y de Dany Andrés Granda Idárraga, lo que refiere, podría considerarse a las luces de

la lógica como falta de evidencia, corroboración y prueba, puesto que sus dichos no cuentan con fundamento alguno de probabilidad de verdad.

Agrega que en la Resolución cautelar, también se tuvo en cuenta el Informe UIAF, el cual permitió identificar el vehículo objeto de la presente solicitud; que Juan David García Restrepo no se encontraba laborando en el 2017, año en el que adquirió el vehículo, y que recibió en su cuenta Bancolombia, la suma de \$36.000.000 el día 14 de junio de 2018, valor transferido por Francisco Luis Madrid Madrid, uno de los contratistas y representante legal de la empresa Antioqueña de Productos y Servicios; esto es, un año después de realizada la compra del vehículo en cuestión.

Por ello, sostiene que la Fiscalía determinó sin elementos suficientes que pudieran al menos ser corroborados en el nexo causal del supuesto origen ilícito del bien, que Edison García y su esposa, contaban con la colaboración activa de familiares cercanos de confianza, en este caso su hermano, quien estuvo presto a apoyar a tal punto que prestó su cuenta para el ingreso y egreso de dineros destinados al pago a terceros, lo que señalaba que tenía pleno conocimiento de los compromisos y negocios de su hermano Edison.

Manifiesta que la incapacidad económica de su defendido, no pudo ser demostrada en ningún momento por parte de la Fiscalía, ni que el vehículo tuviera origen ilícito; puesto que, Juan David obtuvo ingresos por rentas laborales por \$51.557.000 como se evidencia en la declaración de renta del año 2016, proveniente del ejercicio como Secretario de agricultura, desarrollo rural y medio ambiente de la Alcaldía de Girardota, cargo en el que estuvo vinculado desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, lo cual se soporta con los certificados laborales, constancias de contratos y relación de pagos expedida por dicha municipalidad.

En la misma línea señala que el afectado tuvo rentas laborales por la suma de \$56.875.000 para el año gravable 2017 y que el 27 de abril de 2016 adquirió un crédito para la compra del vehículo de placas DHY160 con Sufi Bancolombia por \$48.438.000, libranza que fue reemplazada en octubre del mismo año con compra de cartera.

Por lo que, recuerda que la mala fe debe probarse y la buena fe desvirtuarse, no habiendo en el presente caso, elementos con fuerza suasoria que sustenten las medidas cautelares impuestas sobre el automotor, al poner según su criterio, bajo una claridad absoluta el origen lícito de dicho bien.

En cuanto al dinero que fue consignado en la cuenta de su defendido por parte del representante legal de la empresa Antioqueña de Productos y Servicios, indica que dicho guarismo hizo tránsito de manera circunstancial, pero que de ninguna manera puede ser considerado como un activo que hiciera incrementar su patrimonio, porque no tuvo relación alguna con la adquisición del vehículo objeto de debate, impidiendo suponer un nexo causal en dicho emolumento, agregando que la transacción se efectuó un año después de la compra del bien.

Trae en cita la sentencia STP10902 de 2022 del órgano de cierre en lo penal, indicando que en ella se dejó sentado con certeza, que de acuerdo al espíritu del artículo 152 del CED, la Fiscalía debe probar el supuesto de hecho de la causal que aduce.

Invoca igualmente la circunstancia segunda del artículo 112 del CED, afirmando que ha puesto de presente con medios de convicción sólidos, el origen lícito del bien objeto de debate, no solamente con el historial de compraventa, sino también con los diferentes créditos bancarios a los que accedió su representado, lo que se vio reflejado en sus declaraciones de renta, en las que sus responsabilidades tributarias han sido intachables.

Refiere que la extinción de dominio no está consagrada como absoluta, por lo que, al haber sido obtenido de manera lícita el vehículo en cuestión, no puede entenderse que fue adquirido irregularmente bajo alguna de las figuras consagradas para la extinción, en tanto a su juicio, se puede evidenciar con suma claridad su origen lícito, sin que pueda relacionarse ese bien con los hechos que dieron origen a la acción extintiva. Por lo que, las cautelas impuestas se tornan irrazonables, desproporcionadas e innecesarias, al demostrarse con prueba intachable sin falla alguna, el origen lícito del bien.

Agrega que, a la fecha el señor Juan David García se encuentra pagando los créditos ante las entidades financieras, sin un sustento legal mínimo o fuerte, que pudiera derribar las pruebas sólidas que pone en consideración. Aunado a que el afectado es un tercero de buena fe exenta de culpa, por haber adquirido el vehículo por sus propios medios y esfuerzos, a través de préstamos y dinero recibido a partir de sus labores como empleado y que, en razón a dicha condición, se le deben garantizar sus derechos, citando la sentencia C-1001 de 2002 y la sentencia T-821 de 2014.

Afirma que, en consecuencia, hasta que no se surta en su totalidad el proceso de extinción, en el que la Fiscalía logre demostrar sin lugar a dudas el origen ilícito del vehículo, no se puede desconocer la condición de tercero de buena fe, dando como resultado que no son necesarias, razonables y proporcionales las medidas impuestas, especialmente al tenerse en cuenta los medios de prueba sobre los que sustenta la solicitud, con los que demuestran sin lugar a dudas el origen lícito del bien objeto de discusión. Por lo que los operadores judiciales deben garantizar las oportunidades procesales para que se defienda el afectado y se salvaguarden sus intereses.

Concluye solicitando se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el vehículo de propiedad de Juan David García Restrepo. Anexa las declaraciones de renta del año 2016 y 2017, préstamos crediticios con Bancolombia y Davivienda y los documentos de propiedad sobre los vehículos DHY160 adquirido en 2016, y los vehículos RZJ279 y MOV150 adquiridos en 2017.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: Durante el término del traslado referido, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del abogado César Augusto Neiva Blanco allegó pronunciamiento respecto del control de legalidad objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Requiere la profesional en derecho que se deniegue la solicitud de control de legalidad impetrada por el abogado José Ignacio Londoño Muñoz, por no configurarse respecto de las medidas cautelares atacadas, ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 112 del CED, que permitan declarar la ilegalidad de las medidas.

Para dar sustento a su solicitud, esboza brevemente la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, finalizando con el pronunciamiento a los argumentos presentados por el apoderado del afectado.

Indica el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho que, no comparte lo aseverado por el abogado del afectado y contrario a ello, encuentra necesario resaltar que la Fiscalía en el acápite 5 denominado "Material probatorio que sustenta las medidas cautelares y su valoración probatoria", sustenta las cautelares y su respectivo test de proporcionalidad, además observa que el ente investigador obró rigurosamente para argumentar y justificar con cada una de las pruebas arribadas, concordando en que las mismas resultan razonables, procedentes, necesarias, justificadas, proporcionales y legales.

Considera que el control de legalidad no es el estadio procesal para analizar de fondo todos los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que ese análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo. Aunado a que en la Resolución cautelar se evidencia que los presupuestos fácticos y jurídicos de sustento, permiten inferir con suficiencia y probabilidad que sobre el bien objeto de debate existe nexo o relación inequívoca con las actividades y conductas ilícitas.

Colige que sí existen elementos mínimos de juicio suficiente, sustento probatorio y motivación para considerar que el vehículo propiedad del afectado tiene vínculos con las causales de extinción de dominio expuestas y que, en esa medida, le corresponde a la defensa en la etapa procesal correspondiente, demostrar la legal adquisición, destinación o relación de equivalencia de los bienes; toda vez que no se comporta la configuración de ninguna de las circunstancias del artículo 112 del CED.

Agrega que se desvirtúa lo alegado por el apoderado del afectado, toda vez que lo expuesto permite inferir que la Fiscalía si desarrolló la finalidad y el motivo a través del juicio de adecuación, por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre el bien en disenso, siendo improcedente lo argumentado por abogado para la declaratoria de ilegalidad de las cautelas referidas.

Indica que, de acuerdo a lo obrante en el expediente, se observa que en cada momento procesal se han respetado las garantías de intervención y participación que entrañan que una especial atención al debido proceso, a la representación, a la controversia, dignidad humana y demás, aclarando que esta no es la instancia para debatir o no la vulneración de dichos derechos fundamentales, pudiendo acudir a la autoridad judicial competente (juez de tutela) en cualquier momento.

En ese entendido, considera que contrario a lo indicado por el opositor, no se configura ninguna de las causales del artículo 112 del CED, razón por la cual no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, al no encontrarse satisfechos los requisitos sustanciales y procesales.

En consecuencia, solicita se declare la legalidad de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de propiedad del señor Juan David García Restrepo.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 11 de diciembre de 2018, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2018-00403, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio².

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como “Un Estado Social y democrático de derecho”, y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la

demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. La afectada que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

- a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, **y sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.**

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.³ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, el apoderado del afectado **Juan David García Restrepo** presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante la Resolución del 11 de diciembre de 2018, por la Fiscalía 65 E.D. sobre el bien descrito al inicio de esta providencia, exponiendo como argumento las circunstancias descritas en los numerales primero y segundo del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio; y la no demostración de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares para el cumplimiento de sus fines.

En relación a la circunstancia del numeral primero del artículo 112 del CED, encuentra pertinente este Despacho iniciar precisando que, tal como lo señala el propio

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

abogado solicitante y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 88 y 112 del CDE, se requieren elementos **mínimos** de juicio suficiente, que permitan **considerar** que **probablemente** un bien está vinculado con alguna causal de extinción de dominio, para que la Fiscalía pueda decretar medidas cautelares sobre este.

Por lo que llama la atención de este estrado judicial, que pese a conocer la normativa, y aun citando varios de los elementos de juicio que estableció la Fiscalía en la Resolución de medidas cautelares, el profesional del derecho afirme equívocamente que en el presente caso, con suma claridad no existe un mínimo de elementos con vocación de prueba que puedan establecer ni siquiera una inferencia razonable de que el vehículo objeto de la solicitud, haya estado relacionado con la actividad ilegal que dio origen a la acción extintiva.

Y es que justamente las declaraciones tomadas en la fase inicial, como la del señor Dany Andrés Granda Idárraga; el Informe de la UIAF y el reporte de la transacción recibida en la cuenta bancaria del afectado **Juan David García** por parte del contratista y representante legal de la empresa Antioqueña de Productos y Servicios, referidos en la solicitud de control de legalidad, constituyen los **elementos mínimos de juicio** requeridos por la normativa aplicable para el decreto de las cautelas sobre el vehículo de su propiedad.

Se tiene que, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, en el cual se consagra que las declaraciones obtenidas por la Fiscalía en la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, se encuentra errada la apreciación del profesional del derecho en cuanto a que el fundamento de las cautelas se basó en información suministrada por fuentes humanas que no fueron debidamente corroboradas y que ni siquiera fueron identificadas dentro del marco legal.

Y es que resulta destacable la declaración rendida por el señor Granda Idárraga ante la Fiscalía 65 E.D., no solo por la mención que allí se hace del vehículo del afectado **Juan David García**, sino también por su concordancia con lo dicho por los demás declarantes, lo que llevó a inferir razonablemente al ente persecutor que probablemente dicho bien se encuentra vinculado con las causales de extinción endilgadas; puesto que de ellas se desprende la precaria situación económica de la familia García Restrepo, indicando la falta de capacidad económica de sus miembros para adquirir los bienes y la relación cercana con personal de la administración política del municipio limítrofe de Girardota.

En su declaración, el señor Granda Idárraga, señala que Edison García antes de ser electo como alcalde de Barbosa, ejerció cargos públicos en la alcaldía de Girardota, dada su relación de amistad con quien fuere alcalde de dicha municipalidad; y en la solicitud de control de legalidad, el abogado sostiene que **Juan David García** también se desempeñó como Secretario justamente en el municipio de Girardota; por lo que razonablemente la Fiscalía infirió que el acá solicitante tenía pleno

conocimiento de los compromisos y negocios de su hermano Edison, puesto que participaba a la par de las actividades y movimientos políticos de este, estando presto a colaborarle y siendo vistos juntos continuamente en las instalaciones de la alcaldía.

Si bien es cierto la consignación de \$36.000.000 efectuada por Francisco Luis Madrid Madrid en la cuenta bancaria del afectado **Juan David García Restrepo** ocurrió posterior a la adquisición del vehículo en cuestión, no es este un dato menor; puesto que al señor Madrid, se le inició proceso penal por los mismos hechos de corrupción predicados respecto de Edison García y de los cuales se desprendió la acción de extinción de dominio, deviniendo esto en un hecho indicador para la Fiscalía de la posible injerencia de recursos ilícitos en el patrimonio con el cual **Juan David** estaría adquiriendo sus bienes.

El marco de temporalidad también constituye un **elemento mínimo de juicio**, al extraerse de la fecha de adquisición del vehículo afectado al solicitante del presente control de legalidad, su concordancia con el período en el cual se ejecutaron los actos de corrupción que atañen a su hermano Edison García Restrepo, en su condición de alcalde del municipio de Barbosa. Por tanto, no puede pretender el abogado, la exclusión probatoria de los elementos reseñados, puesto que los actos de contradicción, corresponden a la etapa de juicio, en la cual podrá el afectado presentar las oposiciones a que hubiere lugar o desplegar alguna de las conductas que consagra el artículo 141 del CED.

Recuérdese que, lo que requiere la norma para decretar medidas cautelares, no es un estándar probatorio de preponderancia de la prueba – forma probatoriamente fundada - que nos ubica en un plano más que probable frente a un hecho que genere una causal de extinción de dominio, sino un estándar inferior en exigencia, el cual es la existencia de elementos **mínimos** de juicio, que permitan considerar que los bienes se encuentran vinculados con alguna causal extintiva; estándar que se enfatiza, no es el de probabilidad de verdad, como quiere enmarcarlo el abogado de la defensa para desestimar lo dicho por el ente investigador.

Finalmente, frente a la circunstancia del numeral segundo del artículo 112 del CED, sea preciso aclarar que, resulta improcedente en el trámite del control de legalidad la presentación de medios de prueba, por no ser este el estadio procesal para su aporte, admisión, contradicción y valoración, que conllevarían a anticipar el juicio de cara a las causales de extinción de dominio que dieron lugar al proceso. En consecuencia, no es dable alegar que se ha configurado esta circunstancia, con el argumento de haberse presentado medios de convicción sólidos sobre el origen lícito del bien.

Como se expuso en el acápite anterior, las medidas cautelares tienen carácter preventivo y provisional, hasta tanto se adopte decisión de fondo; por lo que vía control de legalidad no puede pretenderse sea declarada la ilegalidad de las mismas demostrando el origen lícito del vehículo; máxime cuando el caudal probatorio

presentado por la Fiscalía, con el propósito de demostrar la concurrencia de las causales 1 y 4 del artículo 16 del CED para la declaratoria de extinción de dominio del bien referido, cumple con el requisito legal de estar compuesto por elementos mínimos de juicio suficiente para su afectación.

Sorprende a esta Judicatura, que el profesional del derecho traiga en cita jurisprudencia sobre los derechos que le asisten a los terceros de buena fe dentro del proceso de extinción de dominio; no encontrándose además coherente que afirme que su defendido, el señor **Juan David García Restrepo** es un tercero de buena fe exento de culpa, y al mismo tiempo pretende sean tenidas como pruebas intachables aquellas que demuestran que adquirió lícitamente la propiedad del bien. Desconociendo con ello que, no se puede predicar respecto del mismo bien ser a la vez propietario y tercero de buena fe.

Lo cierto es que determinó la Fiscalía dentro de la demanda y la Resolución de medidas cautelares, que la titularidad del derecho de dominio sobre el vehículo de placas **MOV 150** objeto del presente control, está en cabeza del afectado **Juan David García Restrepo**, por lo que de este no puede predicarse también la calidad de tercero de buena fe. Demuestra entonces lo esgrimido por el abogado, una interpretación errónea de la postura que ha asumido la Corte Constitucional a través de diferentes decisiones, al confundir el concepto de "dueño de buena fe" con el de "tercero de buena fe".

En la sentencia hito C-374 de 1997, la Honorable Corte estableció que

(...) Así, pues, no obstante ser declarativa la sentencia, cuyos efectos, por tanto, consisten en reconocer hechos que estaban latentes y que ahora se desvelan, proyectándose al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición del derecho, en tanto aquella no se profiera **se tiene por dueño de buena fe a quien exhibe su condición de tal** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En la misma decisión se definió que, contrario a quien se tiene por dueño de buena fe, puede presentarse terceros de buena fe, siendo aquellos que adquirieron bienes de procedencia ilícita o afectados por alguna causal extintiva, ignorando ese estigma:

[S]alvaguardar el derecho de **los terceros de buena fe**, esto es, el de quienes, aun tratándose de bienes de procedencia ilícita o afectada por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 34 de la Constitución, los adquirieron ignorando ese estigma, sin intención proterva o torcida, sin haber tomado parte en los actos proscritos por el orden jurídico, sin haber buscado encubrir al delincuente o al corrupto, sin entrar en concierto con él, sin pretender ganancia o provecho contrarios a la ley, y no habiendo incurrido en culpa grave, en los términos descritos por ella (Negrita fuera del texto original).

En la misma línea, mediante sentencia C-539 de 1997 dicha Corporación indicó en relación a los terceros de buena fe en el espectro de la extinción de dominio, que son "quienes, habiendo actuado de buena fe, sin dolo y sin culpa grave, son actuales

propietarios de bienes mal habidos". Condición que fue aún más clarificada en la sentencia C-1007 de 2002, conceptuando quién es un tercero y a partir de allí diferenciar entre tercero de buena fe y tercero de mala fe.

Debe tenerse en cuenta que, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él **enajenándolo o permutándolo**, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.

Y si se trata de quien, por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente, y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser éste un **tercero adquirente de mala fe** será también afectado por la extinción de dominio.

Entonces, en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el **tercero** a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de **buena fe** debe protegérsele su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De dicho recuento jurisprudencial, se desprende en cuanto al tema que nos atañe en este control de legalidad, que tratándose de un vehículo que tuvo otros propietarios, previo a que se diera la enajenación por medio de la cual adquirió el dominio **Juan David García Restrepo**, no podría calificársele al afectado como un tercero, toda vez que la actividad ilícita que dio origen a la vinculación del bien en la acción extintiva, no se predica de quien hubiere sido propietario y posteriormente lo enajenó; sino que, ese ilícito se predica del actual propietario, en razón a su relación con los hechos de corrupción ya expuestos respecto de su hermano Edison García, y teniendo como fundamento la variedad de elementos de juicio ya reseñados.

Al no tener **Juan David** la calidad de tercero, resulta irrisorio dilucidar si es o no un tercero de buena fe; adicional a que, este debate no compete a los fines del control de legalidad, y como argumento no logra demostrar objetivamente que las cautelas decretadas sobre el vehículo descrito en la primera parte de este proveído, sean innecesarias, irrazonables y desproporcionales.

Mayormente cuando el Despacho, en concordancia con lo ya vislumbrado, encontró que la Fiscalía si cumplió con el deber que le asistía de argumentar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas para el logro de sus fines, propendiendo por proteger de manera provisional y mientras dura el proceso, la integralidad de un derecho que está siendo controvertido respecto de los bienes incluidos en la acción de extinción de dominio.

De esta manera, decretó la Fiscalía la suspensión del poder dispositivo en consideración a la existencia de elementos de conocimiento suficientes que le permitieron inferir el probable vínculo del bien con las causales primera y cuarta de extinción de dominio. Además, frente a las cautelas adicionales de embargo y secuestro, consideró necesaria, adecuada y proporcional la Fiscalía su imposición, con el fin de evitar que se puedan seguir beneficiando de las utilidades que este genera al estar activo dentro del comercio, ya que, con el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho y con el secuestro mantener el estado de cosas de hecho.

Consideró la Fiscalía necesarias las medidas adicionales de embargo y secuestro, atendiendo a la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso extintivo, resaltando que es un bien del cual se infiere fue adquirido con ingresos originados en actividades ilícitas, haciéndose indispensable que las autoridades tomen control sobre este; evitando así que el bien referenciado pueda continuar siendo usado o explotado, cuando se está cuestionando su origen ilícito.

Refiere igualmente el ente investigador ser razonables las medidas, en aras de detener y reprimir las conductas ilícitas de corrupción que dieron origen a la acción extintiva, por ser contrarias a la Constitución y la ley, y que causaron un gran detrimento al erario público del municipio de Barbosa, por el grave peligro para la administración y la moral pública. Agrega que, no resultaría explicable ante la sociedad que tuvo conocimiento por medios de comunicación; que se persiga un bien con fines de extinción por haberse originado en actividades ilícitas, y que simultáneamente se permita su utilización para beneficio personal de quien se reprocha la conducta.

En último lugar encontró la Fiscalía proporcionales estas medidas, al determinar que la afectación de los intereses individuales, resultaba equilibrada frente a los deberes constitucionales vulnerados con las conductas ilícitas; primando los derechos de la comunidad, que reclama del Estado acciones contundentes contra los corruptos. Por tanto, el interés particular debe ceder ante el interés general.

Adicional a ello, se reseña en la Resolución de medidas cautelares, tal como indica el propio abogado del afectado, respaldo en la información que se desprende del historial de los vehículos que inicialmente se identificaron a **Juan David García Restrepo**; que algunos de estos han sido enajenados, negociados y/o transferidos a terceros, destacándose el vehículo de placas **RZJ 279** cuyo dominio fue transferido a título de compraventa al señor Ramón Eduardo López López, el 24 de agosto de 2017. Así como el vehículo de placas **DHY 160** transferido a Yeison Estiven Ortega Betancur, el 21 de septiembre de 2017, ambos vehículos incluidos en la pretensión extintiva de la Fiscalía.

Por tanto, tal como se señaló en la Resolución del 11 de diciembre de 2018, le corresponderá al afectado **Juan David García Restrepo** durante la etapa de juicio desvirtuar lo dicho por la Fiscalía, en cuanto a la posible influencia de ingresos ilícitos

para la adquisición de sus bienes; exponiendo no solo la trayectoria del patrimonio con el cual se adquirió el bien que se persigue, sino además en favor de su defensa, demostrando que el mismo no puede ser vinculado con las causales de extinción invocadas por el ente investigador, en atención a la carga dinámica o solidaridad de la prueba que le asiste dentro del proceso.

9. OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la petición complementaria, allegada al Despacho vía correo electrónico el 18 de marzo de 2014, en la cual se indica que el vehículo descrito al inicio de esta decisión y sobre el cual versa la solicitud, actualmente está en movimiento y utilización pese a estar en guardia del Estado, adjuntando como prueba de ello el Certificado de la revisión técnico-mecánica realizada el 3 de marzo de 2024; se hace hincapié en que ello tampoco corresponde al objeto del control de legalidad.

Recuérdese que, de conformidad con lo preceptuado en el capítulo VIII del título III del CED, denominado *Administración y destinación de los bienes*, la administración de los bienes afectados con la medida cautelar de secuestro dentro del proceso de extinción de dominio, corresponde a la Sociedad de Activos Especiales SAE; entidad que está acreditada dentro de dicha función, para utilizar de forma individual o congruente los mecanismos enunciados en el artículo 92 ibídem, entre los que se encuentran la destinación y el depósito provisional.

En consecuencia, si el afectado **Juan David García Restrepo**, presenta algún reparo o inquietud respecto a cómo se está ejerciendo la administración de su bien, deberá dirigir sus peticiones directamente a la SAE, quien podrá clarificar y rendir un informe de las acciones ejercidas en procura de la adecuada administración y en ejercicio de las facultades que legalmente se le han otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. el 11 de diciembre de 2018, en la cual se decretó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del siguiente bien:

- Vehículo tipo camioneta identificado con las placas **MOV 150**, marca Toyota, modelo 2010, color gris metálico, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín; cuyo propietario es **Juan David García Restrepo**.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: REMITIR, una vez en firme esta decisión, las diligencias al Despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72adb10e8cf11396bae5f362b6d079013bacd31d7c7a5162d8f9e44b6ccdce3f9**

Documento generado en 18/04/2024 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>